



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00129- 00
DEMANDANTE: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ
DEMANDADA: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA (incidente de liquidación de perjuicios)

SENTENCIA núm. 158

Resuelve incidente de liquidación de perjuicios

Procede el despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Decisión de primera instancia.

En sentencia núm. 10 del 31 de enero de 2014, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán por Descongestión, resolvió¹:

"PRIMERO.- DECLARAR la inhibición para efectuar pronunciamiento de fondo, de conformidad a las razones en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin costas".

1.2.- Decisión de segunda instancia:

La parte demandante interpuso recurso de apelación, cuyo recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca a través de la Sentencia núm. 056 del 9 de junio de 2016, providencia en la cual resolvió²:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, por lo expuesto. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los daños y perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia de las aspersiones aéreas realizadas con glifosato el día 20 de enero de

¹ Cdno principal, folios 86 a 93

² Cdno principal, folios 153 a 173.

Sentencia REDI-ILP núm. 158 de 24 de agosto de 2020
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2010- 00129- 01
Demandante: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ
Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (incidente de liquidación de perjuicios).

2008, sobre el predio ubicado en el Municipio de Argelia, Departamento del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR IN GENERE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a la señora SORAIDA SUAREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.573.288, las sumas de dinero que se establezcan mediante el trámite incidental que deberá adelantar la parte actora, conforme a los parámetros establecidos en la parte considerativa”.

1.3.- La solicitud de apertura de incidente de liquidación de perjuicios y su trámite:

El 16 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó la solicitud de apertura del Incidente de Liquidación de Perjuicios que nos ocupa³, con el fin de determinar el valor de la condena *in genere*, impuesta por el Tribunal Administrativo del Cauca por concepto de perjuicios materiales, reconocidos a la señora SORAIDA SUAREZ MUÑOZ de acuerdo con lo señalado por dicha Corporación en la sentencia núm. 056 del 9 de junio de 2016, con la cual fue revocada la sentencia núm. 10 del 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán por Descongestión, de esta ciudad.

El 19 de septiembre de 2016, a través de auto de sustanciación núm. 825, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán dispuso correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios hoy en curso –fl. 16 del cuaderno de Incidente-, concediendo un término de tres (3) días a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que ejerciera su derecho a la defensa, entidad que, en efecto, mediante escrito presentado el 23 de septiembre de ese año, se pronunció frente al trámite accesorio impulsado.

Posteriormente, por medio de Auto Interlocutorio núm. 672 de 15 de agosto de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, decretó la práctica de una prueba pericial, con el objeto de recaudar una experticia de acuerdo a los parámetros fijados en la sentencia del 9 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia designado se corrió traslado a las partes mediante Auto de Sustanciación núm. 290 del 15 de mayo de 2018 –fl. 53.

1.4.- Lo probado en el trámite incidental.

.- Obra a folios 5 a 8 del cuaderno del incidente, documento denominado “COSTOS DE PRODUCCION” de cultivo de lulo de área 3 hectáreas y 4.000 plantas, suscrito por el Ingeniero Agrónomo NEVAR MARIO RAMOS.

.- Obra a folios 37 a 47 lb., dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Agrónomo PEDRO OMAR ZUÑIGA FERNANDEZ, en el cual se señaló que el valor a reconocer por daño emergente es la suma de \$ 34.672.609 y por lucro cesante la suma de \$ 71.413.103.

³ Cdo de Incidente de liquidación de perjuicios, folios 1 a 5

Sentencia REDI-ILP núm. 158 de 24 de agosto de 2020
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2010- 00129- 01
Demandante: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ
Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (incidente de liquidación de perjuicios).

.- A folios 62 a 65 lb., obra aclaración al dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Agrónomo PEDRO OMAR ZUÑIGA FERNANDEZ, del cual se resalta:

"El contenido del dictamen pericial trata de demostrar los resultados que se pueden lograr u obtener mediante labores bien ejecutadas, que es lo que supuestamente se truncó o detuvo por la acción del herbicida glifosato esparcido sobre el cultivo. El análisis se realizó en base a otros trabajos similares realizados en diferentes regiones, tomando esta información y promediando costos de producción realizados en los mismos tiempos de ocurridos los hechos, como se especifica en las tablas o cuadros anexados al dictamen".

Estos son los aspectos que se tienen como probados, por lo tanto, pasaremos a realizar el estudio de la liquidación de los perjuicios solicitados en este trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre los perjuicios de orden material que fueron reconocidos en la sentencia núm. 056 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió revocar la sentencia del 31 de enero de 2014, en aras de determinar la eventual condena en concreto.

2.1.- Perjuicios materiales:

Inicialmente es necesario reiterar los parámetros fijados en la sentencia núm. 056 del 9 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca a efectos de determinar la indemnización respectiva:

"A efectos de establecer el daño emergente, será necesario acreditar los gastos en que se incurrió para llevar a cabo el cultivo de 4.000 plantas de lulo, el cual comprenderá la mano de obra empleada, la cantidad de los insumos (semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos tales como agua, energía, etc.), gastos que deben entenderse para la época de los hechos.

Para establecer el lucro cesante se atenderá a los siguientes parámetros: i) la indemnización deberá corresponder al cien por ciento (100 %) de la utilidad que esperaba recibir la actora con la cosecha de 4.000 plantas de lulo, debiendo estar soportado el cálculo aludido en contratos, facturas, recibos u otras pruebas que permitan establecer el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para la época de los hechos hubieran ejercido la misma actividad y bajo características similares; ii) al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se espera obtener".

Establecidos los parámetros a seguir en el presente trámite incidental, este Juzgado abordará el análisis de los perjuicios acreditados dentro del mismo.

2.1.1- Daño emergente.

El daño emergente supone, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso que conlleva a que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, para el caso en concreto corresponde al valor de los costos de insumos, arrendamiento, mano de obra, material, equipos utilizados o cualquier gasto en la siembra del cultivo de lulo.

Sentencia REDI-ILP núm. 158 de 24 de agosto de 2020
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2010- 00129- 01
Demandante: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ
Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (incidente de liquidación de perjuicios).

Al respecto, debe señalar el Despacho que en el dictamen pericial rendido en el presente proceso incidental se estableció una suma de \$ 34.672.609 como valor a pagar por dicho concepto en favor de la accionante, sin embargo, ese valor no fue acreditado conforme a lo ordenado en la referida sentencia núm. 056 del 9 de junio de 2016, pues no fueron acreditados los gastos en que aquella incurrió para llevar a cabo el cultivo de 4.000 plantas de lulo, ya que no se aportó recibos, facturas o contratos con los cuales se pueda determinar la mano de obra empleada o la cantidad de insumos (semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos, etc.), gastos aparentemente realizados para la época de los hechos.

Así las cosas, si bien en el mencionado dictamen se realizó informe de los gastos necesarios para sembrar tres hectáreas de cultivo de lulo, dichos gastos no fueron acreditados por la parte demandante, lo que deja sin soporte alguno el mencionado informe.

Por lo tanto, el Despacho negará el reconocimiento de una suma en concreto por concepto de daño emergente, por no estar acreditado.

2.1.2.- Lucro cesante futuro.

En lo que corresponde al lucro cesante, según el artículo 1614 del C.C. hace referencia a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, perjuicio que para el caso en concreto se representa no haber podido explotar económicamente el mencionado cultivo.

El dictamen pericial allegado consiste en determinar los resultados que se pueden lograr u obtener sobre un cultivo de lulo. El análisis que según lo manifiesta el perito designado se realizó con base en otros trabajos similares realizados en diferentes regiones, tomando esta información y promediando costos de producción realizados en el mismo tiempo de ocurridos los hechos, tal como se especifica en las tablas o cuadros incorporados a la experticia, sin embargo, con dicho dictamen no se allegó o anexó los soportes del análisis comparativo, como tampoco contratos, facturas u otras pruebas que permitan establecer el perjuicio causado por este concepto, por lo cual se incumple el parámetro fijado por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia núm. 056 del 9 de junio de 2016, pues no se acreditó el perjuicio conforme a los soportes impuestos en la citada providencia, que frente a la condena in genere por concepto de perjuicios materiales en la modalidades vistas, textualmente señaló:

"En esas condiciones, establecido el daño causado a la parte actora, se impone proferir una condena in genere, para que a través de un dictamen pericial, con soporte en las pruebas arrimadas al proceso, al igual que en estudios y conceptos técnicos sobre la producción de plantaciones de lulo en un periodo determinado, así como en contratos, facturas de compraventa, recibos, pagos de jornales, alquiler de elementos, compra de insumos, etc., se demuestre debidamente el monto de los perjuicios materiales causados, tanto en la modalidad de daño emergente como lucro cesante".

"(...)"

A efectos de establecer el daño emergente, será necesario acreditar los gastos en que se incurrió para llevar a cabo el cultivo de 4.000 plantas de lulo, el cual comprenderá la mano de obra empleada, la cantidad de los insumos (semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos tales como agua, energía, etc.), gastos que deben entenderse para la época de los hechos.

Sentencia REDI-ILP núm. 158 de 24 de agosto de 2020
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2010- 00129- 01
Demandante: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ
Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (incidente de liquidación de perjuicios).

Para establecer el lucro cesante se atenderá a los siguientes parámetros: i) la indemnización deberá corresponder al cien por ciento (100 %) de la utilidad que esperara recibir la actora con la cosecha de 4.000 plantas de lulo, debiendo estar soportado el cálculo aludido en contratos, facturas, recibos u otras pruebas que permitan establecer el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para la época de los hechos hubieran ejercido la misma actividad y bajo características similares; ii) al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener". (Destacamos).

Sin embargo, se itera, la experticia, según el perito, se basó en *"un análisis por hectárea basándose en la información encontrada de diferentes instituciones, averiguaciones vía internet, consultas bibliográficas y productores de lulo. Tomando como referencia cuadros de costos de establecimiento, sostenimiento y otros. Logrando de esta manera obtener unos resultados lo más aproximado posible, para determinar los requerimientos solicitados: Daño Emergente y Lucro Cesante, causados por la aspersión..."*

Como ocurrió con el daño emergente, si bien es cierto en el dictamen pericial se realizó un concepto técnico de profesionales en agronomía sobre la utilidad que genera un cultivo de lulo de tres hectáreas, dicho informe no cuenta con los soportes documentales requeridos en la sentencia núm. 056 del Tribunal Administrativo del Cauca, al respecto el mismo perito afirmó al aclarar la experticia *"no se realizó este paso... el análisis se realizó en base a otros trabajos similares realizados en diferentes regiones, tomando esta información y promediando costos de producción realizados en los mismos tiempos de ocurridos los hechos, como se especifica en las tablas o cuadros anexos al dictamen. Es conveniente o pertinente aclarar que se da como actora del cultivo de lulo a la señora SORAIDA SUAREZ M. por ser la afectada. Trabajo y resultados esperados. Hipotéticos de haber llevado a feliz término la producción esperada..."*, por lo que el despacho negará igualmente el reconocimiento de una suma en concreto por concepto de lucro cesante, al no estar acreditado debidamente, pues finalmente es necesario recordar, que para efectos de que un dictamen pericial pueda llevarle certeza al juez sobre el objeto de estudio debe reunir, entre otras, la condición *"que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas"*⁴, y aunque debe respetarse el criterio

⁴ La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 25000232600020010021801 (30613), Nov. 29/17 C. P. Danilo Rojas Betancourth, explicó los 11 presupuestos para que un dictamen pericial pueda tener eficacia probatoria, los cuales son:

- i. Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos,
- ii. Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean. Ello sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad,
- iii. Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo,
- iv. Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad,
- v. Que no se haya probado una objeción por error grave,
- vi. Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas,
- vii. Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar,
- viii. Que se haya surtido la contradicción,
- ix. Que no exista retracto del mismo por parte del perito,
- x. Que otras pruebas no lo desvirtúen y

Sentencia REDI-ILP núm. 158 de 24 de agosto de 2020
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2010- 00129- 01
Demandante: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ
Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (incidente de liquidación de perjuicios).

profesional y técnico del perito, para el caso concreto la experticia requería de soportes obligatorios y trascendentes para convencer al juez sobre los montos de los perjuicios materiales eventualmente causados a la actora, y no sobre supuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el reconocimiento de una suma en concreto por concepto de daño emergente y por concepto de lucro cesante para la señora SORAIDA SUAREZ MUÑOZ, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

-
- xi. Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Finalmente, la providencia aseguró que la valoración del dictamen pericial y, específicamente, los puntos relacionados con la idoneidad de los estudios y la necesidad de mantenimiento preventivo se hará con base en la totalidad de los elementos probatorios allegados al expediente.

Sentencia REDI-ILP núm. 158 de 24 de agosto de 2020
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2010- 00129- 01
Demandante: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ
Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (incidente de liquidación de perjuicios).

Código de verificación:

4cfdaadcddd862a4a59234033ddaf2ee8e2bc2427ebb68e43fb45f00a9ba72f

Documento generado en 24/08/2020 01:16:07 p.m.